RESOLUCIÓN No. 446 DE 2026
(SEPTIEMBRE 22 DE 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL USO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA"

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, articulo 92 de Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Mogotes, Santander, como entidad de carácter territorial es definida como parte fundamental y esencial de la división político administrativa del estado colombiano, cuya finalidad principal es la de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectiva jurisdicción, ejerciendo para el cumplimiento de estos objetivos una función pública administrativa.

Que el artículo 311 de la Constitución Política fija que al Municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el artículo 365 superior, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de los Estados asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 366 Constitucional, fija que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que la Ley 142 de 1994: La Ley de Servicios Públicos Domiciliarios es el pilar fundamental. Esta ley le confiere a los municipios la responsabilidad de asegurar que los servicios de acueducto y alcantarillado se presten de manera continua, eficiente y con la cobertura necesaria. Así mismo, permite la celebración de convenios interadministrativos para cumplir con dichos fines.

Que la Ley 80 de 1993 y la Ley 489 de 1998, que promueve la cooperación entre entidades públicas para el cumplimiento de sus fines misionales. Al suscribir este acuerdo, la Alcaldía delega la ejecución de las obras en la entidad que tiene la experticia, asegurando así una gestión más eficaz y eficiente de los recursos públicos.

Que la suscripción de un convenio para la optimización de las redes de acueducto y alcantarillado entre la Alcaldía de Mogotes y la Empresa de Servicios Públicos de Mogotes (ESPAMOGOTES) encuentra su pleno sustento en el marco constitucional y legal colombiano, principalmente en los principios de colaboración armónica, la autonomía de las entidades territoriales y la regulación de los servicios públicos domiciliarios. Este convenio no solo es jurídicamente viable, sino que se presenta como la vía más eficiente y transparente para el cumplimiento de las responsabilidades del municipio.

Que una de las formas generales de mejorar la capacidad de gestión de un territorio es la formulación de proyectos en materia de infraestructura en los diferentes sectores de competencia de los municipios y de esta forma contar con procesos claros, objetivos, argumentos técnicos para gestionar los recursos estrictamente necesarios contemplados en los proyectos que terminen por dar respuesta a las necesidades de la comunidad.

Que el convenio interadministrativo entre el Municipio de Mogotes y ESPAMOGOTES S.A. E.S.P. encuentra su principal justificación jurídica en el imperativo legal emitido por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) mediante la Resolución SAA.65.2026. A través de este acto administrativo, la autoridad ambiental conminó a ambas entidades a independizar de carga contaminante la corriente «Chorro Picho» en un plazo de seis meses, corrigiendo las conexiones erradas del casco urbano e incorporándolas a la red sanitaria. El incumplimiento de esta directriz

vinculante expone tanto a la administración municipal como a la empresa prestadora a la apertura formal de un procedimiento sancionatorio ambiental bajo el marco de la Ley 1333 de 2009.

Que, desde la perspectiva técnica, el proyecto responde a una estricta interdependencia funcional que prohíbe las soluciones fraccionadas dentro del sistema de saneamiento. La simple captación y canalización de las aguas de «Chorro Picho» incrementará significativamente el volumen de aguas residuales aferentes. En consecuencia, si dicha obra se ejecutara sin ampliar de forma simultánea la capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) y de los colectores principales, la carga contaminante no se eliminaría, sino que se trasladaría al vertedero de excesos sobre la quebrada Guayaguata, agravando la falla operativa y el impacto ambiental sobre el cuerpo receptor.

Que, a nivel operativo e hidráulico, la intervención se sustenta en la obsolescencia de la PTAR frente a la demanda poblacional actual, toda vez que fue diseñada en 2015 para un caudal de 12 L/s. Los aforos técnicos evidencian que, aun durante los periodos de menor consumo, el caudal de entrada alcanza los 11.5 L/s, registrando reboses sistemáticos e incitando la pérdida del Tiempo de Retención Hidráulica en momentos de pico o precipitación. La construcción del nuevo tren de tratamiento de 8 L/s proyectado en las obras resolverá este déficit estructural y garantizará la capacidad del sistema para un horizonte de diseño de 25 años.

Que la viabilidad del instrumento contractual se fundamenta en la distribución de competencias legales y en la optimización de los recursos de preinversión. Mientras el Municipio ostenta la propiedad del predio de la PTAR y de la red de alcantarillado, la ESP cuenta con la idoneidad técnica para la administración, operación y ejecución de las obras. Asimismo, la iniciativa se encuentra respaldada por los estudios y diseños definitivos incorporados a título gratuito al patrimonio de la empresa mediante el Contrato de Donación No. 01 de 2026, garantizando la compatibilidad con el Plan Maestro de Alcantarillado viabilizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Que en atención a las metas del Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027 "UNIDOS CONSTRUIMOS EL MOGOTES QUE QUEREMOS" dentro del Programa de Agua Potable y Saneamiento Básico, y contando con los estudios y diseños técnicos definitivos viabilizados a horizonte de 25 años, se fundamenta la necesidad de celebrar un convenio interadministrativo con ESPAMOGOTES S.A. E.S.P. Dicho convenio tiene por objeto la ejecución del proyecto de "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE MOGOTES Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P. – ESPAMOGOTES S.A. E.S.P. PARA LA CAPTACIÓN Y CANALIZACIÓN DE LA CORRIENTE CHORRO PICHO, OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 10 Y 12 Y EN LA CARRERA 12 ENTRE CALLES 4 Y 5, Y OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER".

Que la viabilidad técnica, la justificación de la necesidad y la estructuración del presupuesto oficial de este proyecto se adoptan de manera estricta y exclusiva a partir de los estudios, diseños, planos y memorias técnicas presentados, validados y aportados por la Empresa de Servicios Públicos de Mogotes (ESPAMOGOTES S.A. E.S.P.) mediante el Contrato de Donación No. 01 de 2026, así como en el Informe de Concordancia suscrito y certificado por su Representante Legal y equipo de ingenieros especialistas. En consecuencia, la Secretaría de Planeación Municipal actúa bajo el amparo de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de la veracidad y rigurosidad de la documentación entregada, absteniéndose de asimilar como propios los cálculos y soluciones de ingeniería formulados por dicha entidad prestadora.

Que de conformidad con la Ley 842 de 2003 y el artículo 2060 (numeral 3°) del Código Civil, la responsabilidad técnica, operativa, estructural e hidráulica del proyecto recae de forma directa, única y exclusiva sobre ESPAMOGOTES S.A. E.S.P., sus revisores y los diseñadores firmantes de los memoriales de responsabilidad. Por lo tanto, cualquier falla, error de cálculo, inconsistencia presupuestal, vicio oculto, sobrecosto o deficiencia operativa en la ejecución o funcionamiento del sistema (incluyendo la canalización de «Chorro Picho» y la PTAR en PRFV) será culpa imprevista e imputable íntegramente a ESPAMOGOTES S.A. E.S.P., quedando la Secretaría de Planeación totalmente exonerada de cualquier responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria o civil derivada de la formulación y validación de dichos estudios.

Que en virtud del principio de colaboración armónica, la Alcaldía de Mogotes y ESPAMOGOTES justifican este convenio interadministrativo para unir sus esfuerzos y recursos en la optimización de las redes de acueducto y alcantarillado, una responsabilidad que la Ley 142 de 1994 asigna al municipio. Este acuerdo se basa en la especialidad y capacidad técnica de ESPAMOGOTES, que ya ha proporcionado los diseños y el presupuesto detallado del proyecto. Además, la empresa

demuestra su compromiso integral al aportar un monto en dinero de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($29.800.000,00) para cofinanciar la interventoría, asumir los costos de las garantías y pólizas contractuales, así como aportar sin costo para el Municipio los estudios y diseños definitivos donados en 2026. De igual forma, ESPAMOGOTES se encarga de la gestión contractual de la obra e interventoría, la supervisión con profesional idóneo, el soporte logístico e institucional, garantizando la calidad y pronta ejecución de un proyecto vital para el bienestar de la comunidad.

Que teniendo en cuenta la necesidad presentada y la existencia de recursos en el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico y según su indicador de optimización de acueducto y optimización de alcantarillado, se plantea la necesidad de celebrar un convenio con la empresa de servicios públicos ESPAMOGOTES e para la "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE MOGOTES Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P. – ESPAMOGOTES S.A. E.S.P. PARA LA CAPTACIÓN Y CANALIZACIÓN DE LA CORRIENTE CHORRO PICHO, OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 10 Y 12 Y EN LA CARRERA 12 ENTRE CALLES 4 Y 5, Y OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER."

Que en conclusión, la suscripción del convenio interadministrativo entre el Municipio de Mogotes y ESPAMOGOTES S.A. E.S.P. no solo constituye el vehículo jurídico más idóneo para materializar la cooperación entre entidades públicas, sino que garantiza una ejecución presupuestal eficiente y transparente de los fondos destinados al saneamiento básico. Al articular la titularidad pública de la infraestructura municipal con la capacidad instalada y la experticia operativa de la empresa prestadora, este instrumento asegura la optimización integral del sistema de alcantarillado y PTAR municipal, detiene el riesgo inminente de sanciones administrativas ante la autoridad ambiental y maximiza el impacto social de los recursos públicos en estricto cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa.

Que por ser su fuente de financiación recursos de inversión el proyecto "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE MOGOTES Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ESPAMOGOTES SA ESP LA CAPTACIÓN Y CANALIZACIÓN DE LA CORRIENTE CHORRO PICHO, OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 10 Y 12 Y EN LA CARRERA 12 ENTRE CALLES 4 Y 5, Y OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER", se encuentra contemplado dentro del plan de Desarrollo del municipio de Mogotes Santander denominado "UNIDOS CONSTRUIMOS EL MOGOTES QUE QUEREMOS" para el periodo 2024 – 2027 dentro de la siguiente:

PROCESO CONTRACTUAL:	
NOMBRE DEL PROCESO CONTRACTUAL	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE MOGOTES Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P. – ESPAMOGOTES S.A. E.S.P. PARA LA CAPTACIÓN Y CANALIZACIÓN DE LA CORRIENTE CHORRO PICHO, OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 10 Y 12 Y EN LA CARRERA 12 ENTRE CALLES 4 Y 5, Y OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER
VALOR TOTAL	$ 2.139.843.662,00
DURACIÓN	TRES (03) MESES
SECRETARÍA GESTORA	SECRETARÍA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS

PROYECTO A VINCULAR EN EL PROCESO CONTRACTUAL:	
NÚMERO BPIN	202600000000317
NOMBRE DEL PROYECTO	FORTALECIMIENTO DEL ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER
SECTOR	40 - VIVIENDA
PROGRAMA	4003 - ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
META DE PRODUCTO	4003018 - ALCANTARILLADOS CONSTRUIDOS
INDICADOR PRODUCTO	400301803 - RED DE ALCANTARILLADO CONSTRUIDA
META DE PRODUCTO	4003026 - SERVICIOS DE APOYO FINANCIERO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ACUEDUCTOS Y DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES
INDICADOR PRODUCTO	400302600 - PROYECTOS DE ACUEDUCTO Y DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES EN ÁREA RURAL FINANCIADOS

Conforme a la necesidad expuesta líneas atrás, se requiere desarrollar el proceso contractual cuyo objeto sea: "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE MOGOTES Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ESPAMOGOTES SA ESP LA CAPTACIÓN Y CANALIZACIÓN DE LA CORRIENTE CHORRO PICHO, OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 10 Y 12 Y EN LA CARRERA 12 ENTRE CALLES 4 Y 5, Y OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER"

Que, respecto de la modalidad, en primer lugar, es importante traer a colación lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Nacional, el cual fija:

> "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, que establece que las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

> *Artículo 95º.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.*

Que, de otra parte, en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, el literal c, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, prevé dentro de las modalidades de la selección la contratación directa, la cual procede para la suscripción de contratos o convenios interadministrativos.

Que a su turno el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, fija que las Entidades Públicas pueden suscribir contratos o convenios interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos.

Que adicionalmente el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, se refirió así a los convenios o contratos interadministrativos: "*La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la Contratación Directa, y en consecuencia le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*"

Que para determinar la calidad de entidades públicas se debe acudir a las disposiciones

contempladas en el literal a) del numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, que a la letra reza:

> "*Artículo 2º.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley:*
>
> ***1o. Se denominan entidades estatales:***
>
> *a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas* ***y los municipios****; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y* ***las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles****. (…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto original)
>
> Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.4.4.:

"Convenios o contratos interadministrativos*. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo del presente decreto.*

Cuando la totalidad del presupuesto de una entidad estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las entidades estatales".

Ley 1474 de 2011

> ***Artículo 92.*** *Contratos interadministrativos. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*
>
> *c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*
>
> *Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículos*

Ley 489 de 1998

El artículo 6 de la Ley 489 de 1998, reza "*Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales*".

Que a su vez, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, enuncia:

> *"Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.*
>
> *Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal".*

Que ahora bien, la Procuraduría General de la Nación, en su cartilla de recomendaciones para la elaboración de estudios previos, define los contratos interadministrativos así: *contratos suscritos entre entidades públicas con el fin de aunar esfuerzos para el logro de un objetivo común que les*

permita dar cumplimiento a las funciones constitucionales y legales que les han sido asignadas. Se rigen por los principios que orientan la función administrativa y la contratación estatal, establecidos en el artículo 209 de la constitución política y en la Ley 80 de 1993, respectivamente. Para su suscripción deberán tenerse en cuenta los límites establecidos frente al tema en el Artículo 4, literal c) de la Ley 1150 de 2007"[1]

Que por otro lado, sobre la Contratación Directa dirigida a Contratos Interadministrativos tienen una característica primordial, y es: objeto relacionado. Sobre el particular SANTOS, J (2018)[2] expone que:

> *"El procedimiento de contratación directa sólo es aplicable al caso en que las prestaciones a cargo de la entidad que funge como ejecutora del negocio y el objeto mismo del contrato o del convenio celebrado tengan una relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, el cual deberá estar señalado en el correspondiente acto de creación o sus reglamentos.*
>
> *Este requisito constituye, sin duda alguna, un requisito de validez del respectivo contrato o convenio interadministrativo, en la medida en que atañe a la capacidad de las partes del negocio, el cual, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, constituye un requisito para obligarse válidamente.*
>
> *Sobre el particular, debe señalarse que dicho requisito es más que obvio, pues no debe olvidarse que se trata de negocios celebrados entre personas jurídicas públicas u órganos públicos con capacidad de contratación, los cuales se rigen por el principio de la especialidad, esto es, por la idea de que su capacidad se encuentra limitada por el objeto de la respectiva persona u órgano27. En ese orden de ideas, ni la persona pública ni el órgano con capacidad de contratación podrían celebrar válidamente un contrato o un convenio cuyo objeto no tuviera relación directa con su propio objeto social.*
>
> *En este sentido, debe concluirse que ni siguiendo el procedimiento de licitación pública ni ningún otro procedimiento de selección de contratistas, podría celebrarse un contrato o un convenio interadministrativo cuyo objeto no tuviera relación directa con su propio objeto social, pues ello implicaría un desconocimiento directo del artículo 1502 del Código Civil en el sentido de que la capacidad es un requisito para obligarse válidamente."*

Que la misma postura plantea el Consejo de Estado en pronunciamiento del veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012) de la Sala de Consulta y Servicio Civil[3]

> *Para efectos de la presente consulta, se tienen las siguientes reglas para los contratos interadministrativos suscritos, entre otras, con universidades estatales: **1.** Los contratos interadministrativos, en todos los casos, deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, los cuales, naturalmente, están sometidos a la ley. Por tanto, en el caso de las universidades estatales, ese objeto debe estar de acuerdo a su vez con la Ley 30 de 1992, según se señaló. **2.** La suscripción de contratos interadministrativos "de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras", debe estar precedida de licitación pública o selección abreviada; solamente en los demás casos, podrá acudirse al sistema de contratación directa. La Sala aclara que, en todo caso y aún en los eventos de licitación pública o selección abreviada, el contrato debe tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora; en ese sentido, el inciso segundo de la norma en cita, no puede ser interpretado como una autorización para celebrar contratos que no tengan relación con el objeto de la entidad ejecutora. La excepción que consagra dicho inciso se refiere solamente a que los contratos allí referidos no pueden celebrarse por contratación directa sino que requieren agotar un proceso previo de licitación pública o selección abreviada. 3. La ejecución de los contratos interadministrativos quedó sometida, por regla general, al Estatuto General de Contratación Pública, salvo los casos en que la entidad ejecutora actúa en régimen de competencia o cuando el contrato tenga relación directa con su actividad.*

---

[1] https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Cartillaprocuraduriaestudiosprevios.pdf
[2] *SANTOS, Jorge. (2009). Consideraciones sobre los contratos y convenios interadministrativos. Revista Digital de Derecho. Universidad Externado de Colombia. Página 16.*
[3] Consejo de Estado, veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), Sala de Consulta y servicio Civil. Radicación 11001-03-06-000-2012-00016-00(2092). Consejero Ponente: William Zambrano Cetina

Que si bien es cierto la noción principal es la de Contrato Interadministrativo, en la misma también se incluye al Convenio Interadministrativo. Esta figura del Contrato interadministrativo se diferencia de la figura del convenio, y esa disparidad fue resuelta por el Consejo de Estado al definir lo siguiente:

> *"22.1. Aunque la Ley 80 de 1993, con la reforma introducida por la Ley 1150 de 2007, tan solo refiere a la denominación de contrato interadministrativo, el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto reglamentario 1082 de 2015, al regular la forma de selección de los contratos y convenios interadministrativos, los menciona y los equipara.*
>
> *22.2. Sin embargo, la jurisprudencia los ha distinguido. Efectivamente, los convenios interadministrativos se han en entendido como*
>
> > *Aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica.*
>
> *22.3. Por su parte, el contrato administrativo es*
>
> *[A]quel negocio jurídico celebrado entre dos entidades públicas, mediante el cual una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio.*
>
> *22.4. Esta diferencia, ha llevado a considerar que no es posible la aplicación automática de la Ley 80 de 1993 para los convenios interadministrativos. En esta dirección, se ha explicado5*
>
> *[E]s preciso señalar que los convenios interadministrativos se someten a los principios constitucionales y legales de la actividad contractual del Estado (transparencia, planeación, buena fe, entre otros) y, obviamente, a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 CP (moralidad, economía, celeridad, entre otros), en virtud del carácter vinculante de los mismos, dentro del contexto de un ánimo de cooperación que se refleja en el plano de igualdad o equivalencia en que se celebran y ejecutan, lo que significa ausencia de prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra. Ahora, dada la naturaleza jurídica explicada de los convenios interadministrativos, las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenidas en la actualidad en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, no resultan de aplicación automática a tales convenios, toda vez que ese Estatuto lo que esencialmente regula son relaciones contractuales de contenido patrimonial y oneroso. En tal sentido, en cada caso concreto deberá analizarse, de conformidad con la naturaleza jurídica, objeto y finalidad que se pretende cumplir o desarrollar con el respectivo convenio, si la disposición correspondiente del Estatuto Contractual es aplicable o no (subrayado fuera del texto original).*[4]

Que en cuanto a las calidades de las partes suscribientes del convenio hay que indicar lo siguiente:

- **MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER**, es una entidad territorial de carácter municipal definida en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia y como tal una entidad pública que pertenece a la rama ejecutiva del poder público colombiano.

- **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES ESPAMOGOTES S.A. E.S.P.**, cuenta con una participación cien por ciento (100%) pública, su objeto social principal, comprende la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en los términos de la Ley 142 de 1994 y las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o deroguen.

Que el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado, así las cosas, y dado que estamos en presencia de dos entidades públicas al tenor de lo dispuesto en las normas previamente presentadas y toda vez que

---

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Sentencia del primero (1) de diciembre dos mil veintitrés (2023). Radicación: 20001233300020140007301 (58.442)

el objeto de la entidad ejecutora tiene relación directa con las obligaciones del convenio, se considera viable y pertinente acudir la modalidad de contratación directa por la causal de contratos o convenios interadministrativos

Que el artículo 113 de la C.N, establece que "Los diferentes órganos del estado tiene funciones separadas, pero deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines".

Que el artículo 209 de la C.N, establece "Las autoridades Administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"

Que la interrelación pública entre las dos entidades estatales, reporta exenciones financieras y tributarias asi como de procedimiento que contribuye al ahorro público, a la generación de economía de escala y plasma el desarrollo regional de manera expedita en el sector urbano y rural del Municipio de Mogotes, mediante la reinversión de excedentes relativos a los descuentos de ley, que permiten una mayor inversión.

VENTAJAS DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

- ✓ Reducción de costos Administrativos al celebrar el contrato interadministrativo con otra entidad de derecho público por es una sola negociación.
- ✓ Mejoramiento en la productividad del personal de la entidad por el cumulo de funciones que se disminuyen.
- ✓ Al realizar la contratación en un Ente Público se reduce el costo de la intermediación administrativos y de legalización, lo cual representa desgaste en los procesos Administrativos.
- ✓ Adecuado control y racionalización de consumo de recurso humano, debido a la información que se maneja confiable y oportunamente a través de un supervisor.
- ✓ Reducción de los costos de contabilización y pagos por que se consolida una sola factura y un solo contratista.
- ✓ Reducción de los costos de los documentos, útiles e implementos utilizados en la gestión contractual.
- ✓ Se genera política de reducción de consumo.
- ✓ La oportunidad y conveniencia para contratar el servicio se fundamenta en las siguientes consideraciones.
- ✓ Prestar los servicios que demanda la comunidad.
- ✓ Adoptar procedimientos para que se realice la supervisión de estas actividades bajo su control.

OBJETO POR CONTRATAR: "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE MOGOTES Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P. – ESPAMOGOTES S.A. E.S.P. PARA LA CAPTACIÓN Y CANALIZACIÓN DE LA CORRIENTE CHORRO PICHO, OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 10 Y 12 Y EN LA CARRERA 12 ENTRE CALLES 4 Y 5, Y OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER".

VALOR DEL CONVENIO Y APORTES DE LAS PARTES: El valor del convenio asciende a la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($2.169.643.662,00) M/CTE de los cuales **el municipio de Mogotes aportará en dinero** para obra e interventoría la suma de DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($2.139.843.662,00) y **ESPAMOGOTES aportará en dinero** la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($29.800.000,00) para la interventoría.

APORTE ADICIONAL DEL EJECUTOR:

Previamente ESPAMOGOTES aporto los estudios, diseños, planos y memorias técnicas presentados, validados y aportados por la Empresa de Servicios Públicos de Mogotes (ESPAMOGOTES S.A. E.S.P.) mediante el Contrato de Donación No. 01 de 2026

Así mismo el ejecutor deberá realizar un aporte representado en toda la infraestructura y personal calificado e idóneo que realice los procedimientos administrativos requeridos para hacer efectivo el objeto del convenio a suscribir, de tal forma que el aporte efectuado por la empresa de servicios públicos será en dinero y en especie.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La cancelación de las erogaciones presupuestales a cargo del Municipio como de la Empresa se garantizan con los siguientes certificados de disponibilidad presupuestal:

POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MOGOTES

Los aportes del municipio seran cancelados con cargo al certificado de disponibilidad prespuestal 26 – 00495 de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2026 con cargo a los rubros y denominaciones siguientes:

FUENTE DE FINANCIACIÓN	RUBRO	DENOMINACIÓN	VALOR
SGP - PROPÓSITO GENERAL-PROPOSITO GENERAL LIBRE INVERSIÓN	2.3.2.02.02.005.400302600	SERVICIOS DE APOYO FINANCIERO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ACUEDUCTOS Y DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES	$81.194.667.00
SGP - AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSLCO	2.3.2.02.02.005.400302600	SERVICIOS DE APOYO FINANCIERO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ACUEDUCTOS Y DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES	$779.057.836,00
R.F. SGP - AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	2.3.2.02.02.005.400302600	SERVICIOS DE APOYO FINANCIERO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ACUEDUCTOS Y DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES	$20.000.000,00
R.B. CONTRIBUCION DEL SECTOR ELECTRICO	2.3.2.02.02.005.400302600	SERVICIOS DE APOYO FINANCIERO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ACUEDUCTOS Y DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES	$60.819.167,19
R.B. S.G.P PROPOSITO GENERAL – PROPOSITO GENERAL LIBRE INVERSION	2.3.2.02.02.005.400302600	SERVICIOS DE APOYO FINANCIERO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ACUEDUCTOS Y DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES	$260.768.183,12
R.B. SGP-AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	2.3.2.02.02.005.400302600	SERVICIOS DE APOYO FINANCIERO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ACUEDUCTOS Y DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES	$448.348.914,86
SGP.AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	2.3.2.01. 01.001.03.16.400301803	ALCANTARILLADOS CONSTRUIDOS	$489.654.893,83

POR PARTE DE ESPAMOGOTES

Los aportes realizados por la empresa serán cancelados con cargo al certificado de disponibilidad prespuestal 26-09008 de fecha 14 de septiembre de 2026 con cargo a los rubros y denominaciones siguientes:

FUENTE DE FINANCIACIÓN	RUBRO	DENOMINACIÓN	VALOR
VENTA BIENES Y SERVICIOS	2.1.2.02.02.008.01	SERVICIOS DE INTERVENTORIA	$29.800.000,00

CONDICIONES QUE DEBERÁ CUMPLIR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS: Las condiciones que deberá cumplir el ejecutor y las obligaciones a su cargo, corresponderán a las señaladas en los estudios previos y demás documentos que integran el proceso contractual.

LUGAR DE CONSULTA DE ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS: Los estudios previos y demás documentos de esta contratación directa se podrán consultar en la Secretaría de Planeación y Obras públicas, ubicada en la Carrera 5 No. 07 – 29, Segundo Piso, Municipio de Mogotes, Santander. Igualmente podrán ser consultados en el sitio web del portal único de contratación pública, www.colombiacompra.gov.co.

Que en virtud de los principios de concurrencia y subsidiariedad, el Municipio de Mogotes y la Empresa de servicios Públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de Mogotes ESPAMOGOTES S.A. E.S.P., en atención a sus competencias comunes en la garantía y prestación de los servicios públicos de acueducto y saneamiento básico en esta localidad, requieren acudir a las formas asociativas previstas en la Ley, es este sentido resulta viable y pertinente suscribir un convenio interadministrativo cuyo objeto será: CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE MOGOTES Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO

Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P. – ESPAMOGOTES S.A. E.S.P. PARA LA CAPTACIÓN Y CANALIZACIÓN DE LA CORRIENTE CHORRO PICHO, OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 10 Y 12 Y EN LA CARRERA 12 ENTRE CALLES 4 Y 5, Y OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER"

Con fundamento en lo expuesto y en cumplimiento del artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 se requiere emitir el presente acto administrativo de justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa del Municipio de Mogotes, Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por justificado el uso de la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA prevista en el literal C) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, para celebrar un Convenio Interadministrativo cuyo objeto será: "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE EL MUNICIPIO DE MOGOTES Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P. – ESPAMOGOTES S.A. E.S.P. PARA LA CAPTACIÓN Y CANALIZACIÓN DE LA CORRIENTE CHORRO PICHO, OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO EN LA CALLE 4 ENTRE CARRERAS 10 Y 12 Y EN LA CARRERA 12 ENTRE CALLES 4 Y 5, Y OPTIMIZACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PTAR DEL MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER", con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P. – ESPAMOGOTES S.A. E.S.P.,** identificada con NIT. 900.344.248 – 0, representada legalmente por **OSCAR BECERRA PINTO,** titular de la cédula de ciudadanía No. 91.446.330, Santander, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo de justificación rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mogotes, Santander, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

LEIDY JOHANA ALMEIDA BALCARCEL
Alcaldesa Municipal.

	Funcionario/Contratista	Cargo/Contrato	Firma
Revisó y Aprobó Aspectos Jurídicos.	Abog. Diego Alfredo Ortiz Vega	Asesor Jurídico Externo.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Alcaldesa Municipal.			